

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1593/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

31 de julio de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...La solicitud es clara al solicitar se informe cuantos Hombres, tienen la misma facilidad que presenta en diversos circulares el Ayuntamiento de Zapopan las mujeres madres de familia, si la respuesta es sí o no, solicito se manifieste de manera oficial, si se hace diferencia o no, las medidas publicadas ya son conocidas, y la duda surge de que es muy específico a referirse solamente a madres, mas no se encontró en ningún lado que se determine por igualdad de género a los padres, por lo que solicito la reconsideración y una respuesta clara del municipio. anexo respuesta que documenta mi solicitud...”
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO PARCIALMENTE**

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al entonces solicitante el día 30 de julio del 2020.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1593/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1593/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 17 diecisiete de julio del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 04391420.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, a través de Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00031020.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1593/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/896/2020** el día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte a través del sistema infomex.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante el sistema infomex, con fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto,

fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	30 de julio de 2020
Surte efectos la notificación:	31 de julio de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	03 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	21 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de julio de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibo del recurso de revisión que nos ocupa
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 04391420
- c) Copia simple del oficio TRANSPARENCIA/2020/4905, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- d) Copia simple del oficio 0601/1276/2020 suscrito por la Jefe de La Unidad de Enlace Administrativo Jurídico e Innovación del sujeto obligado
- e) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 04391420 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, con asunto: SE REQUIERE INFORMACIÓN RECURSO DE REVISIÓN 1593/2020 (SOL 4023/2020)
- g) Copia simple del oficio 0601/1384/2020 suscrito por la Jefe de La Unidad de Enlace Administrativo Jurídico e Innovación del sujeto obligado
- h) Copia simple del Memorandum 012/2020 suscrito por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado
- i) Copia simple de solicitud de información con folio 04391420
- j) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, con asunto: Se remite solicitud de información 4023/2020
- k) Copia simple del oficio TRANSPARENCIA/2020/4905, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- l) Copia simple del oficio 0601/1276/2020 suscrito por la Jefe de La Unidad de Enlace Administrativo Jurídico e Innovación del sujeto obligado
- m) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, con asunto: Se notifica respuesta a la solicitud de información 4023/2020, folio Infomex 4391420

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...Cuantos trabajadores hombres, padres de familia con hijos menores de edad tuvieron la consideración de estar en casa, durante esta contingencia, al igual que las madres de niños menores, y cuales han sido las consideraciones especiales en horarios que ha tenido el personal que no está haciendo guardias en todas las direcciones, incluir oficios y circulares...” (Sic)

La respuesta otorgada por el sujeto obligado consiste de manera medular en lo siguiente:

Conforme a lo anterior a Dirección de Recursos Humanos, da respuesta de la siguiente manera:

En contestación a lo solicitado, con fundamento en el artículo 24 punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los artículos 48, fracción V, y 49 fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XXVII y XXXV, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en lo que atañe a la Dirección de Recursos Humanos que presido con relación a lo solicitado, hago de su conocimiento que no se cuenta con la información tal cual la solicita, esto, en razón a que no se realiza un archivo, sistema, documento o base de datos de la que se desprenda lo requerido, razón por la cual el generar lo que el solicitante requiere, implicaría procesar datos, lo que contravendría a lo estipulado en el artículo 87, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a información — Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

No obstante lo señalado a efecto de coadyuvar con el solicitante para localizar parte de la información requerida, le hago de su conocimiento que se han dado a conocer y difundir diversas circulares y comunicados oficiales que de manera constante esta Administración Pública Centralizada del Municipio de Zapopan, Jalisco ha emitido, a efecto de que se acaten las medidas de seguridad para prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus COVID-19, asimismo, **se informa a las trabajadoras y trabajadores del Ayuntamiento de Zapopan las medidas para proteger a la población más vulnerable, propiciar el aislamiento social de quienes laboran, los empleados que no deberán presentarse a laborar y el acceso para trabajar desde casa, lo anterior, sin dejar de prestar los servicios básicos a la población.** Por lo que con la finalidad de que el solicitante conozca los diversos protocolos aplicados desde el inicio de la anunciada pandemia hasta la fecha, con fundamento en el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que: *“Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos,*

formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente", le proporciono la fuente y forma de ingresar para conocer lo anteriormente citado:

(...)

Es importante mencionar que en la última circular difundida vía correo electrónico oficial (Correo 19 RH), establece en su punto 4 que: "**Cada coordinador o jefe de área o responsable de organismo público descentralizado del Ayuntamiento será responsable de la organización del personal a su cargo para garantizar la operatividad de sus áreas y el cumplimiento de las tareas asignadas**", misma que puede visualizar en la liga siguiente liga:

https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/COVID19_Correo_19_RH.pdf.

Por último le indico que a raíz de los constantes comunicados que fueron difundidos por parte de Comunicación Interna y Eventos de la Dirección de Recursos Humanos, con apoyo de las áreas administrativas de las diferentes dependencias se tiene reportado que son 945 servidores públicos que se encuentran realizando actividades desde sus hogares, 707 servidores públicos que cuentan con hijos menores de 15 años y en educación básica que se encuentran laborando desde su casa y 1476 empleados considerados como vulnerables.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

"...La solicitud es clara al solicitar se informe cuantos Hombres, tienen la misma facilidad que presenta en diversos circulares el Ayuntamiento de Zapopan las mujeres madres de familia, si la respuesta es sí o no, solicito se manifieste de manera oficial, si se hace diferencia o no, las medidas publicadas ya son conocidas, y la duda surge de que es muy específico a referirse solamente a madres, mas no se encontró en ningún lado que se determine por igualdad de género a los padres, por lo que solicito la reconsideración y una respuesta clara del municipio. anexo respuesta que documenta mi solicitud..." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

7. El día 18 de agosto de 2020 se recibió en el correo oficial de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, el documento que se relaciona a continuación:

Dependencia	Respuesta
Oficio 0601/01384/2020 firmado por la Jefe de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, al cual se anexa memorándum 012/2020 firmado por la	<u>memorándum 012/2020</u> "Una vez analizado lo manifestado por el recurrente, por lo que respecta a la Dirección de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 100 punto 3, de la Ley...en respuesta al recurso de revisión 1592/2020, SE RATIFICA la respuesta a la solicitud de origen con número de expediente físico 4023/2020..."

<p>Directora de Recursos Humanos.</p>	<p>"Primeramente se le hizo del conocimiento al ahora recurrente, que no se contaba con la información tal cual la solicitaba, esto, en razón a que no se realiza un archivo sistema, documentos o base de datos de la que se desprenda lo requerido,... no obstante lo señalado a efecto de coadyuvar con el recurrente para localizar parte de la información requerida se le informo que se han dado a conocer y difundir diversas circulares y comunicados oficiales que de manera constante esta Administración Pública Centralizada del Municipio de Zapopan, Jalisco ha emitido a efecto de que se acaten las medidas para prevenir y contener la dispersión y trasmisión del virus COVID-19..."</p> <p>"Además se destacó que en la última circular difundida vía correo electrónico oficial (Correo 19 RH) establece en su punto 4 que: "Cada coordinador o jefe de área o responsable de organismo público descentralizado del Ayuntamiento será responsable de la organización del personal a su cargo para garantizar la operatividad de sus áreas y el cumplimiento de las tareas asignadas" misma que puede visualizar en la siguiente liga oficial:</p> <p>https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/COVID19_Correo_19_RH.pdf</p> <p><u>"... en cuanto al tema que refiere de padres y madres de familia, se realizó una búsqueda para efecto de identificar información que guarde relación con lo requerido, localizando en la circular que fue difundida a través del correo oficial de Comunicación interna y del cual le fue proporcionada la liga que se enuncia en líneas anteriores, el numeral 6 textualmente refiere que:</u></p> <p><u>6. Mientras las clases de educación básica sigan sin reanudarse, las trabajadoras del Ayuntamiento que tengan hijos menores de 15 años podrán continuar realizando sus tareas para el ayuntamiento desde casa. Los y las responsables de las áreas determinaran la modalidad en las que estas empleadas podrán cumplir con sus funciones profesionales en este periodo y podrán citarlas para tareas imposterables.</u></p> <p>(Lo subrayado es propio)</p>
---------------------------------------	--

Considerando los argumentos vertidos por la dependencia antes referida y considerando las manifestaciones del hoy recurrente es que este sujeto obligado manifiesta:

Informe de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas
<p>A Partir de informado de parte de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación tanto al atender la solicitud de origen como en atención al presente recurso, se brindó la información documental alusiva a lo petitionado por el ahora recurrente y que consistió en aquella información documental en la cual se precisan las instrucciones a atender ante la actual emergencia sanitaria en relación con el personal que labora en este sujeto obligado, información que al brindar respuesta de origen fue claramente citada, transcrita en lo conducente y proporcionado el link para su consulta, reiterando que corresponde a "Cada coordinador o jefe de área o responsable de organismo público descentralizado del Ayuntamiento será responsable de la organización del personal a su cargo para garantizar la operatividad de sus áreas y el cumplimiento de las tareas asignadas"</p> <p>Por lo anterior y a partir de lo informado por la dependencia de este sujeto obligado tanto al responder la solicitud de información de origen como en atención al presente recurso se evidencia que se garantizó el derecho de acceso a la información pública al ahora recurrente proporcionando la misma de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a continuación transcribo:</p> <p>Artículo 87. Acceso a Información – Medios</p> <p>1. [...] </p> <p>2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.</p>
<p>3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.</p>

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial, informó que no se cuenta con el dato específico solicitado, es decir, el número de hombres trabajadores con hijos menores de edad que tuvieron consideración de estar en casa; además proporcionó la dirección electrónico en la cual se pueden consultar los acuerdos emitidos por el sujeto obligado respecto del tema señalado en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado informó el número de servidores públicos que se encuentran realizando actividades desde sus hogares es de 945 novecientos cuarenta y cinco, 707 setecientos siete servidores que se encuentran laborando desde casa y que cuentan con hijos menores de 15 quince años que cursan educación básica y 1476 mil cuatrocientos setenta y seis empleados que son considerados vulnerables.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado se manifestó no contar con el desglose solicitado por el recurrente (número de hombres), sin embargo, entregó el total de servidores públicos que se encuentran laborando de manera remota, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma, se actualiza el artículo 86 bis punto 2 de la precitada ley, ya que no existe una disposición que obligue al sujeto obligado a generar la estadística solicitada.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 87. *Acceso a Información - Medios*

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. (énfasis añadido)

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, ya que el sujeto obligado entregó la respuesta con la que se cuenta, informando la inexistencia del dato requerido y sin que exista la obligación por parte del sujeto obligado de contar con el mismo.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, informando de manera oportuna la competencia de un sujeto obligado diverso, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte.

No obstante lo anterior, en caso de que la parte recurrente considere de que se está cometiendo un acto discriminatorio por parte del sujeto obligado, se dejan a salvo sus derechos., para que los haga valer ante la autoridad que considere competente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 30 treinta de julio del 2020 dos mil veinte.

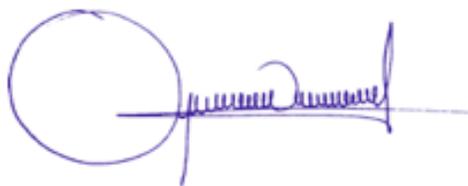
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de

Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1593/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG